

RESOLUCIÓN No. 2.
Neiva, 23 de enero de 2025

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y en subsidio apelación”.

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por YINA PAOLA SAAVEDRA ESPINOSA, quien actúa en nombre propio, en calidad de heredera del socio gestor (fallecido) de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C., identificada con el NIT. 900.895.285-7 y matrícula mercantil No. 273440, donde se opone al Acto Administrativo No. 689772 de fecha 26 de noviembre de 2024, del libro XV de los matriculados, por medio del cual se registró una actualización de datos¹ en la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C., identificada con el NIT. 900.895.285-7 y matrícula mercantil No. 273440, así:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 26 noviembre de 2024, el señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA LOSADA, identificado con C.C. 1023918094, radicó bajo el número 921847, la solicitud de actualización de datos de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C. correspondientes a Teléfono comercial 1, Teléfono comercial 2, Email comercial, Dirección de notificación judicial, Teléfono de notificación 1, Teléfono de notificación 2, Municipio de Notificación e Email de notificación judicial.

SEGUNDO: Esta entidad cameral procedió con el registro de la solicitud de actualización de datos, profiriendo el Acto Administrativo No. 689772 de fecha 26 de noviembre de 2024, del libro XV de los matriculados.

TERCERO: El día 09 de diciembre de 2024, la señora YINA PAOLA SAAVEDRA ESPINOSA, quien actúa en nombre propio, en calidad de heredera del socio gestor JAIME SAAVEDRA PERDOMO (QEPD), de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C., identificada con el NIT. 900.895.285-7, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, contra el Acto Administrativo No. 689772 de fecha 26 de

¹ ACTUALIZACIÓN DE DATOS (MUTACIÓN) POR SOLICITUD DEL COMERCIANTE/INSCRITO. Teléfono comercial 1, Teléfono comercial 2, Email comercial, Dirección de notificación judicial, Teléfono de notificación 1, Teléfono de notificación 2, Municipio de Notificación e Email de notificación judicial.

noviembre de 2024, del libro XV de los matriculados, correspondiente al acto de mutación (actualización de datos) de la sociedad.

TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1.12.1.1 y 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 13 de fecha 09 de diciembre de 2024, se admitió el recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el señor YINA PAOLA SAAVEDRA ESPINOSA, contra el Acto Administrativo No. 689772 de fecha 26 de noviembre de 2024, del libro XV de los matriculados.

De igual manera, se corrió traslado del Recurso el día 09 de diciembre de 2024, conforme a lo preceptuado en el artículo 79 inciso 2 de la misma normativa, así como también se ordenó remitir comunicación a los terceros determinados y publicar el inicio de la actuación administrativa en nuestra página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Basa la recurrente su solicitud, en las siguientes consideraciones:

"Mediante la inscripción en el registro de la MUTACION de fecha 26 de noviembre a las 15:40:53, se pretende cambiar los datos de contacto y notificaciones como correos electrónicos, teléfonos y direcciones físicas incluso cambio de ciudad, en desconocimiento de mis derechos como hija y heredera del único socio gestor.

El cambio de estos datos los cuales son de gran importancia, pues se pueden realizar acciones en detrimento de la Sociedad en Comandita y en perjuicio de mis hermanos Jaime Leonardo Saavedra López y Juan Camilo Saavedra Ramírez y el mío propio, como transacciones comerciales o judiciales, entre otras esto en desconocimiento de mis derechos sobre el interés social de mi padre el socio gestor Jaime Saavedra Perdomo qepd, y demás que la Ley me otorgue.

PRIMERA. DIFERENTES IDENTIDADES DE QUIENES REALIZAN LA MUTACIÓN.

Como se puede observar en el certificado de Cámara de Comercio del Huila, la solicitud pareciera que fuera realizada por la señora LEIDY VIVIANA GOMEZ según su dicho en calidad de representante legal de la Sociedad, donde insisto el único representante legal era y continúa siendo mi señor padre único socio gestor JAIME SAAVEDRA PERDOMO QEPD.

(...)

No obstante, quien al final suscribe al parecer el formato es el señor Andrés Felipe García Losada, con una nota que señala que la firma es manuscrita sobre dispositivo móvil, sin mencionar la calidad en la que se considera autorizado para actuar y cambiar los datos de la Sociedad.

(....)

Por lo anterior, considero que la Cámara de Comercio del Huila, no puede registrar cambios o solicitudes de personas no autorizadas y más cuando en la solicitud no es claro quien la solicita si la señora Gómez, quien se considera representante legal o el señor García.

La anterior actuación, se suma a los ya manifestados por la suscrita en los recursos presentados contra los actos de disolución y liquidación de la Sociedad Saavedra e Hijos en Comandita y nombramientos de liquidador de la misma, cuyo fin es no reconocer las diferentes calidades tanto mías como de mis hermanos Jaime Leonardo Saavedra López y Juan Camilo Saavedra Ramírez, todos hijos también junto a Nikolas, Alejandro y Laura Saavedra Saavedra, de nuestro padre JAIME SAAVEDRA PERDOMO.

SEGUNDO: INCAPACIDAD LEGAL PARA SOLICITAR Y REALIZAR MUTACIONES.

Como es de conocimiento de la Cámara de Comercio, el único representante legal y socio gestor de la Sociedad era y es mi padre, frente al registro de los actos de disolución y liquidación de la sociedad, así como el nombramiento

de liquidador, presente recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual en sus registros se encuentra que fue con antelación al registro de la MUTACION, es decir presente mi recurso, según respuesta al mismo dada por la Cámara de Comercio del Huila a las :15:08 p.m. del 26 de noviembre del 2024.

(....)

Según correo de certificado de radicación, enviado a mi correo electrónico, el mismo quedo a las 3:31 pm según sistema de gestión documental de la Cámara, igualmente con antelación al registro de MUTACIÓN de fecha 26 de noviembre a las 15:40:53,

(....)

Teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio tenía conocimiento previo a la solicitud de registro de MUTACIÓN, de los recursos impetrados en los cuales me opongo tanto a los actos de disolución y liquidación como de nombramiento de liquidador, debió ABSTENERSE de realizar registro alguno.

Aunado a lo anterior, mi hermano Jaime Leonardo Saavedra López, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual se encuentra en curso, por lo que los actos en los cuales pretenden sustentar la capacidad legal para solicitar y registrar la MUTACIÓN se encuentran en suspenso.

Teniendo en cuenta que el único representante legal de la sociedad en Comandita es mi señor padre JAIME SAAVEDRA PERDOMO qepd, cualquier otra persona que solicite registrar actos alegando calidades que no le corresponden, no se deben tener en cuenta y no se deben registrar.

Tal y como se desprende del certificado de existencia y representación expedido el día 27 de noviembre, en el cual se señala que los actos recurridos se encuentran en suspenso y el único representante legal es mi papá JAIME SAAVEDRA PERDOMO.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a la Cámara de Comercio del Huila que igual como retrotrajo los actos de disolución y liquidación como los nombramientos de disolver y liquidar, devuelva a su estado anterior los datos de contacto y notificaciones como son direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos.

Así lo ha reiterado la Superintendencia de Sociedades.

(...)

En este sentido, las calidades en las que señalan obrar quienes solicitaron la MUTACION de la sociedad, porque se reitera no se sabe quién de las dos personas solicito y suscribió la solicitud, son inexistentes.

(...)

PRUEBAS PRESENTADAS POR LA RECURRENTE

La recurrente, presenta las siguientes pruebas junto con el escrito del recurso:

***Certificado de la cámara de Comercio del Huila del registro de MUTACION*

**Registro civil de nacimiento de Yina Paola Saavedra Espinosa*

**Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad de fecha"*

CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA RECURRENTE

Conforme a lo prescrito en el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, esta Cámara de Comercio decidirá sobre la procedencia de las pruebas así:

PRIMERO: Frente a las pruebas que la recurrente presenta con el escrito, tales como "Certificado de la cámara de Comercio del Huila del registro de MUTACION" (sic) y "Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad de fecha", determina esta entidad cameral que las mismas, no constituyen elemento documental idóneo conforme a la Ley, tendiente a desvirtuar, refutar o controvertir el control de legalidad adelantado sobre el acto administrativo cuestionado, por lo que no serán tenidas en cuenta, debido a que carecen de pertinencia, conducencia y utilidad, para demostrar alguna falencia sobre el registro efectuado con el acto

administrativo No. 689772 de fecha 26 de noviembre de 2024, del libro XV de los matriculados, por medio del cual se registró una actualización de datos²

Téngase en cuenta que esta entidad cameral solamente puede pronunciarse a la luz de las competencias y facultades regladas estrictamente condicionadas a la administración de los registros públicos a su cargo, en tal medida los insumos probatorios que pretende allegar cualquier recurrente en una actuación de este tipo tienen que versar de manera directa con el control de legalidad asignado al ente cameral en el ejercicio de la función registral.

SEGUNDO: Con relación al registro civil de nacimiento de la señora Yina Paola Saavedra Espinosa, se aceptará como prueba, puesto que acredita del interés legítimo de la recurrente, pues demuestra la vocación legal hereditaria, que a su vez se fundamenta en los nexos de parentesco que la unen con el causante.

TERCERO: Que, dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil, la presunción de la buena fe y la confianza legítima, estipuladas en el artículo 42 de la ley 1429 de 2010, no se ordenará la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

1. NATURALEZA DE LAS CÁMARA DE COMERCIO Y RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la Ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

² ACTUALIZACIÓN DE DATOS (MUTACIÓN) POR SOLICITUD DEL COMERCIANTE/INSCRITO. Teléfono comercial 1, Teléfono comercial 2, Email comercial, Dirección de notificación judicial, Teléfono de notificación 1, Teléfono de notificación 2, Municipio de Notificación e Email de notificación judicial.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la persona jurídica denominada SAAVEDRA E HIJOS S EN C, es una sociedad comercial registrada en esta Cámara de Comercio y en tal virtud, los cambios en los datos del formulario de matrícula y/o renovación, deben ser registrados en esta Cámara de Comercio, en el libro XV correspondiente al registro de los matriculados, conforme a lo prescrito en el numeral 1.3.1.15. la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

2. CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO EN EL REGISTRO MERCANTIL.

La atribución legal asignada por el legislador a las Cámaras de Comercio, implica un control de legalidad taxativo, restringido, reglado y subordinado a la Ley, pudiendo verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello, o cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio. Bajo este marco deben ejercer un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.1.9. y subsiguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que a su tenor prescribe lo siguiente:

*“(…) 1.1.9. **Abstención.** Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores

fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran".

Así mismo, es importante traer a colación que la abstención en el control de legalidad se predica cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia, así:

El artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

Conforme a ello, se entiende que es ineficaz, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Aunado a lo anterior, existen algunas consideraciones a tener en cuenta relacionadas con las mutaciones en el Registro Mercantil, para lo cual el artículo 33 del Código de Comercio, a su tenor refiere:

“Artículo 33. Renovación de la matrícula mercantil - término para solicitarla La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.” (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se desprende, la obligación imperativa que ha dispuesto la norma, referente a que cualquier modificación en el registro debe ser informada por el inscrito a la Cámara de Comercio de su domicilio, en consecuencia, dicha obligación recae exclusivamente en el inscrito, ya sea persona natural comerciante o persona jurídica la cual actúa a través de su representante legal y/o liquidador.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior, para determinar la procedencia o no del registro de actualización de datos (mutación), esta entidad cameral entrará a estudiar y analizar nuevamente los aspectos que fueron tenidos en cuenta al momento de realizar la inscripción de tal acto, así:

- Legitimación para suscribir las solicitudes de registro de mutaciones: Al momento de recepción de la solicitud, el funcionario cameral verificó que el documento se encontrará suscrito por la persona legitimada para hacerlo, esto es el representante legal y/o liquidador inscrito en el registro mercantil de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C., lo cual se cumplió a cabalidad en este caso, pues el documento fue firmado en forma manuscrita sobre dispositivo móvil, por ANDRÉS FELIPE GARCÍA LOSADA, quien para el día 26 de noviembre de 2024 aparecía inscrito en el registro mercantil en calidad de liquidador suplente.
- Revisión de expediente: En cualquier trámite de mutación, el funcionario cameral verifica que en primer lugar la matrícula se encuentre activa y no hubiese sido cancelado y en segundo lugar que sobre la misma NO recaiga ninguna medida cautelar u orden de autoridad competente que impida el registro. En el presente caso, al no existía ninguna orden previamente inscrita, que nos indicara que la entidad Cameral debía abstenerse de inscribir la mutación solicitada.
- Pago de los derechos de inscripción por concepto de mutación: En el presente caso se advierte que efectivamente se realizó el pago de la solicitud de mutación por valor de \$16.000, cancelados mediante recibo S001658375, lo cual corresponde al valor aplicable para el año 2024, de acuerdo a lo establecido por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, se corrobora que la solicitud registral cumplió con los requisitos aplicables para su inscripción, pues en el control efectuado por esta entidad Cameral se revisaron y exigieron los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

De igual forma, se procederán a analizar los argumentos señalados por la recurrente, para verificar si le asiste razón y si hay lugar o no a la reposición del acto administrativo atacado, para lo cual se revisaran los siguientes aspectos:

3.1. Legitimación para suscribir las solicitudes de registro de mutaciones

Con respecto a los argumentos de la recurrente relacionados con la presunta irregularidad de la solicitud de cambio de datos de contacto, ésta entidad cameral concluye que, para efectos de suscribir las solicitudes de registro de trámites relacionados con mutaciones en el registro mercantil, tales como cambios de dirección, teléfono, correo electrónico de la sociedad, entre otros, dicha solicitudes pueden suscribirlas las personas que ostentan la representación legal de la sociedad y que figuren como tal en el registro mercantil.

En ese sentido, la Cámara de Comercio deberá verificar que la persona que suscribe el documento en el que se realiza la petición de cambio de dirección, correo electrónico, teléfono, entre otros, figure en el registro mercantil como representante legal de la sociedad y/o liquidador, de lo contrario deberá abstenerse de llevar a cabo la solicitud.

Para el caso que nos atañe la solicitud de registro aparece suscrita por ANDRÉS FELIPE GARCÍA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1023918094, quien de acuerdo con lo consignado en el registro mercantil de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C, para el momento en que se inscribió el acto administrativo de mutación de datos de contacto (el 26 de noviembre de 2024 a las 15:40:55), figuraba inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, bajo el cargo de liquidador suplente, acorde a la designación hecha en el acta No. 1 de 2024 de la Junta Extraordinaria de Socios de fecha 02 de noviembre de 2024, inscrita en el registro mercantil el día 12 de noviembre de 2024, bajo el No. 75065 del Libro IX.

Si bien es cierto, en la parte inicial del documento de solicitud de cambio de datos, se indicó el nombre y cédula de la liquidadora principal (LEIDY VIVIANA GÓMEZ SEPULVEDA C.C. 1075268839), quien suscribe la solicitud finalmente es el señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA LOSADA, quien también tenía competencia para ello, como quiera que dicha persona aparecía inscrita en el registro mercantil en calidad de liquidador suplente. Téngase en cuenta además que el numeral 1.1.9.1. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades,

señala que cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, aunque para la recurrente esto se considere una inconsistencia, no existe disposición legal que faculte a la Cámara de Comercio para abstenerse del registro de mutación de datos, pues en todo caso, tanto LEIDY VIVIANA GÓMEZ SEPULVEDA, como ANDRÉS FELIPE GARCÍA LOSADA, figuraban como liquidadores de la sociedad, con lo cual la entidad cameral constató la obligación que le endilga el artículo 33 del Código de Comercio, relacionado con la verificación de la titularidad de la facultad para actualizar en el registro público mercantil los datos de la sociedad comercial.

Por otro lado, señala la recurrente que el cambio de datos (mutación) desconoce sus derechos como heredera, ante lo cual es importante resaltar que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio es restringido y reglado, por lo que a esta entidad cameral no le es dable entrar a cuestionar o controvertir estos aspectos, por cuanto ello escapa por completo de sus atribuciones y competencias. Por lo tanto, si la recurrente considera que hay presuntas actuaciones irregulares en detrimento de la sociedad o de sus “derechos sobre el interés social”, para alegarlas, deberá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas pertinentes, con el fin de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento sobre el particular.

3.2. Interposición de los recursos administrativos y sus efectos

Ahora bien, frente el argumento de la “*INCAPACIDAD LEGAL PARA SOLICITAR Y REALIZAR MUTACIONES*”, el mismo no es de recibo, dado que la observación que formula la recurrente se centra en afirmar que la sola interposición del recurso de reposición frente a un acto administrativo de registro (en este caso el acto administrativo donde se inscribe la elección del liquidador principal y suplente de la sociedad) produce los efectos suspensivos de forma inmediata.

Lo anterior se explica a partir de lo señalado en los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e igualmente acorde al procedimiento descrito en el numeral 1.12. Recursos Administrativos de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

El artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor refiere:

“Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

De lo anterior expuesto la norma claramente prevé que la interposición de los recursos contra los actos administrativos exige un análisis de los requisitos mínimos que estos deben cumplir para su procedencia, lo cual implica que se deba agotar un análisis preliminar por parte de la autoridad administrativa para determinar si el recurso presentado acredita estos preceptos, y en consecuencia decidir sobre su admisión o rechazo. Este último fenómeno aparece así en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, el cual refiere:

“ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Por tanto, la autoridad administrativa debe emitir un pronunciamiento en el sentido de informar al recurrente, si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos señalados y por ende admite el mismo, o si, por el contrario, ante la inobservancia de los mismos, decide rechazarlo. Es así que, a partir de esta instancia, es decir de tal pronunciamiento, es que se pueden predicar los efectos suspensivos que refiere el artículo 79 del C.P.A.C.A. sobre la actuación administrativa cuestionada, ello claro está, cuando el resultado de tal pronunciamiento sea la admisión del recurso radicado.

Aunado a lo ya expuesto, el numeral 1.12.1.3.3. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, refiere lo siguiente: *"El acto administrativo de negativa o rechazo del recurso, deberá proferirse el día en que se recibió el recurso y, si justificadamente no es posible, deberá proferirse máximo al día hábil siguiente a su interposición. En este evento no se suspenderán los efectos del registro, ya que no se va a tramitar al recurso."* (Subrayado fuera de texto)

Como se desprende de las normas transcritas anteriormente, la sola interposición del recurso en ningún caso suspende los efectos del acto administrativo de registro, sino que solamente a partir de su admisión, se aplica tal fenómeno, pues en caso de negativa o rechazo del recurso, no se suspenderán los efectos del registro, ya que no se va a tramitar tal recurso.

Así las cosas, una vez se presenta un recurso administrativo, le asiste al ente cameral, la obligación de verificar si el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 77 del C.P.A.C.A., para lo cual deberá decidirse sobre su admisión o rechazo el mismo día de su radicación o máximo al día hábil siguiente.

En consecuencia, pese a la radicación de un recurso por parte de la señora YINA PAOLA SAAVEDRA ESPINOSA, sobre el acto administrativo de registro que toma nota de la elección de liquidador principal y suplente de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C, a las 3:08 pm del día 26 de noviembre de 2024, a través del correo electrónico y luego radicado en nuestro sistema de gestión documental a las 3:31 pm del mismo día, lo cual es anterior a la hora en que se inscribió el acto administrativo de mutación de datos de la compañía (15:40:55)³; la Cámara de Comercio no tenía en ese preciso momento, causal expresa que le obligase a abstenerse de inscribir la mutación que formuló el solicitante de registro. Ello toda

³ Tal y como consta en el acto administrativo objeto del recurso.

vez que, el recurso de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia la recurrente, finalmente fue rechazado, mediante auto 09 del 26 de noviembre de 2024.

Cabe mencionar que el señor Jaime Leonardo Saavedra López (socio comanditario), también presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo de registro que toma nota de la elección de liquidador principal y suplente de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C, a las 5:36 pm del 26 de noviembre de 2024, el cual fue admitido mediante auto N° 11 del 27 de noviembre de 2024, fecha a partir de la cual se afectó el certificado de existencia y representación legal, en el sentido de dejar suspendido el acto administrativo de registro que toma nota de la elección de liquidador principal y suplente.

Entonces tenemos que la admisión de un recurso da lugar que a partir de ese momento (la admisión) se prediquen los efectos suspensivos del acto administrativo de registro, sin que ello implique que se extiendan los efectos suspensivos de forma retroactiva a los demás actos que ya habían sido inscritos en el registro mercantil y que gozaban de presunción de legalidad.

Para resumir, solo a partir del 27 de noviembre de 2024, no era dable que actuaran como liquidadores LEIDY VIVIANA GÓMEZ SEPULVEDA o ANDRÉS FELIPE GÓMEZ LOSADA, pues desde dicha fecha, su nombramiento se encontraba suspendido mientras se decidía tal recurso.

Valga aclarar que esta Cámara de Comercio mediante Resolución 1 del 9 de enero de 2025, repuso el acto administrativo que daba cuenta del nombramiento de Liquidador Principal y Suplente de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C, sin embargo, esto no da lugar a que esta Cámara de Comercio, revoque el acto administrativo de actualización de datos (mutación), pues ello se surtió mientras los liquidadores figuraban inscritos en el registro mercantil de la compañía, siendo esta información oponible ante terceros y por tanto válida la actuación del señor ANDRÉS FELIPE GÓMEZ LOSADA.

Lo anterior, aunado a la presunción de legalidad que gozan los actos administrativos de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

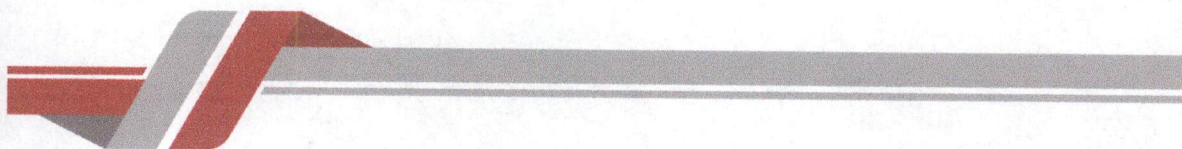
INTERVENCIÓN DE SULMA YANIRA SAAVEDRA ARIAS, LAURA DANIELA SAAVEDRA SAAVEDRA, JAIME ALEJANDRO SAAVEDRA SAAVEDRA y JUAN NIKOLAS SAAVEDRA SAAVEDRA

Dentro del término dispuesto en el artículo 79 del Código Administrativo y de lo Contencioso administrativo, los señores SULMA YANIRA SAAVEDRA ARIAS con C.C. 55.157.548, LAURA DANIELA SAAVEDRA SAAVEDRA con C.C. 1.020.824.060, JAIME ALEJANDRO SAAVEDRA SAAVEDRA con C.C. 1.075.228.410, y JUAN NIKOLAS SAAVEDRA SAAVEDRA con C.C. 1075245721, en su calidad de socios comanditarios y los señores LEIDY VIVIANA GÓMEZ SEPULVEDA con C.C. 1.075.268.839 y ANDRES FELIPE GARCÍA LOSADA con C.C. 1.023.918.094 en su calidad de liquidadores de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S. EN C, el día 16 de diciembre de 2024, allegaron memorial en donde refieren:

"I. SOLICITUD INADMISIÓN Y RECHAZO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO POR YINA PAOLA SAAVEDRA ESPINOSA

El derecho de defensa se materializa con la posibilidad de impugnar las decisiones, garantizando de esta forma el debido proceso. Sin embargo, este derecho no es absoluto, toda vez que está sometido -como las demás garantías de la misma naturaleza- a los principios de legalidad, oportunidad e interés. De esta forma, el derecho de defensa no se puede ejercer de cualquier forma, sino bajo el cumplimiento de ciertas reglas pues, de lo contrario, cualquier persona podría acudir a mecanismos defensivos sin que le asista interés alguno.

Bajo esa premisa y desde ya, solicitamos a la Cámara de Comercio rechazar los recursos interpuestos por YINA PAOLA SAAVEDRA ESPINOSA teniendo en cuenta que aparentemente demuestra tener interés en la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C, identificada con Nit No. 900.895.285-7, siendo que no es así, principalmente por no tener participación alguna en la sociedad ni demostrar mediante algún instrumento la existencia de sucesión y su calidad de heredera respecto del socio gestor único. De admitirse el recurso interpuesto, la Cámara de Comercio permitiría que cualquier persona sin interés, torpedeara las decisiones que adopten sus socios o la mayoría de ellos.



Así las cosas, los numerales 1 y 3, artículo 77, así como el 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

(...)

1. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

(...)"

(Negrita por fuera de texto).

"ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

(Negrita por fuera de texto)"

En este orden de ideas, nos permitimos desarrollar cada uno de las causales invocadas, que dan lugar a la inadmisión o rechazo del recurso:

"A. INCUMPLIMIENTO NUMERAL 1 ARTÍCULO 77 CÓDIGO DEPROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR NO TENER INTERÉS LEGÍTIMO EN LA SOCIEDAD.

YINA PAOLA SAAVEDRA ESPINOSA no es miembro ni hace parte de la sociedad, siendo inaceptable que se inmiscuya en asuntos propios de la misma y en algo tan básico como lo es la actualización de unos datos, necesarios tras

la muerte del socio gestor único para el correcto funcionamiento de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C. En efecto, aquella no ostenta ninguna calidad en la sociedad, mucho menos algún interés legítimo, debido a que no tiene la calidad de socia comanditaria, mucho menos de gestora, únicas calidades en las cuales podría intervenir y recurrir las decisiones que adopte la sociedad por ser de naturaleza comandita simple, como lo dispone el artículo 323 del Código de Comercio.

No se puede confundir la calidad de heredera, con la de tener cuota parte en una sociedad mercantil, pues son dos figuras totalmente diferentes, aunado al hecho de que el socio gestor único, señor JAIME SAAVEDRA PERDOMO, no cuenta con cuotas sociales que representen un interés patrimonial, sino que únicamente cuenta con interés sin aporte, es decir, si el argumento para recurrir es la condición de heredera, patrimonialmente no habrá nada que repartir por el hecho de que la participación del fallecido en la sociedad desde el punto de vista patrimonial es de 0 cuotas.

Lo anterior solamente lleva a pensar una cosa y es que con el recurso interpuesto y a sabiendas que no ha de prosperar, la señora YINA PAOLA SAAVEDRA ESPINOSA pretende generar traumatismos y demoras en las decisiones que adopte la Cámara de Comercio, creyendo que, por ser heredera de una persona natural, también hereda cuotas en la sociedad, reforzando su ausencia de interés legítimo en la misma. El argumento según el cual, recurre en calidad de heredera del socio gestor único, no es título suficiente ni le da legitimidad para interponer recursos en las decisiones que adopte una persona jurídica, pues esta se predica exclusivamente respecto de los socios y como un derecho de aquellos conforme lo establece el estatuto mercantil, por lo cual debe rechazarse de plano el recurso. Así las cosas, es necesario recordar lo dispuesto en el segundo inciso, artículo 98 del Código de Comercio: "...La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados"; en efecto, el socio gestor es una persona distinta a la persona jurídica sociedad y nada tienen que ver sus herederos dentro del interés social que pueda tener, recordando que aquel no tiene aportes desde el punto de vista patrimonial, sino un interés social, reforzando la falta de interés que aparentemente demuestra la señora YINA PAOLA SAAVEDRA ESPINOSA.



Por lo anterior, se solicita el rechazo del recurso al contrariar lo dispuesto en el numeral 1, artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"B. INCUMPLIMIENTO NUMERAL 3 ARTÍCULO 77 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR NO APORTAR PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU INTERÉS LEGÍTIMO.

Revisado el acervo probatorio que conforma el recurso interpuesto por la señora YINA PAOLA SAAVEDRA ESPINOSA, no se evidencia que exista alguna prueba de su condición de socia comanditaria o gestora, sencillamente afirma que es heredera sin aportar Escritura Pública de Sucesión o Sentencia Judicial en firme que así lo demuestre; el hecho de que tenga el apellido y este registrada como hija del señor JAIME SAAVEDRA PERDOMO, no es título suficiente para demostrar su interés, pues en efecto debe ser a través de alguno de los instrumentos mencionados que la Cámara de Comercio puede darle tal condición. Tan es así, que dentro de un proceso judicial de petición de herencia pueden ocurrir muchas cosas, por ejemplo, que la recurrente, YINA PAOLA SAAVEDRA ESPINOSA, no sea digna de heredar y haya incurrido en alguna de las causales de desheredamiento contenidas en los artículo 1265 y siguientes del Código Civil, por ejemplo, por haberse apropiado de bienes inmuebles de su padre en vida y no haberlos devuelto defraudando su confianza ; o haber cometido injuria contra alguno de sus hermanos; o no haber socorrido a su padre teniendo en cuenta su deteriorado estado de salud , habiéndolo podido hacer, etc; todo ello ventilable en un proceso judicial y por lo cual, perse, la Cámara de Comercio no puede dar por sentado que ostenta la calidad de heredera, pues se repite, deben materializarse a través de Escritura Pública o Sentencia Judicial como ya se explicó. De todas formas, si aportara algún instrumento donde heredara las cuotas sociales del señor JAIME SAAVEDRA PERDOMO, esto se tornaría irrelevante, pues se recuerda que la persona natural nada tiene que ver con la personalidad jurídica de sus socios y su interés legítimo.

En efecto, al existir ausencia probatoria que demuestre el supuesto interés, la recurrente incumple lo establecido en el numeral 3, artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: " (...) 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.", por lo cual debe inadmitirse y rechazarse el recurso de reposición, en subsidio apelación."

"C. IRRELEVANCIA RESPECTO DE QUE LA RECURRENTE PUEDA LLEGAR A SER HEREDERA.

La Cámara de Comercio da por cierto que la señora YINA PAOLA SAAVEDRA ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.261.315 es heredera e inmediatamente lo asocia a la sociedad comandita, sin que exista algún instrumento jurídico decisorio que así lo demuestre.

Su condición de "heredera" se torna irrelevante, pues se repite, no es posible confundir a los socios de una sociedad mercantil, con los herederos del socio gestor fallecido, lo cual nos viola derechos como socios comanditarios, por cuanto, bajo esa premisa y de admitirse el recurso, cualquier persona que medianamente afirme tener un interés, podrá interponer recursos y torpedear todas las decisiones que se adopten al interior de esta sociedad mercantil.

Por lo descrito, se solicita nuevamente el rechazo del recurso."

(...)

"I. OPOSICIÓN A LAS AFIRMACIONES DEL RECURRENTE

Antes de iniciar la intervención de oposición frente a cada numeral deprecado por el recurrente, solicitamos respetuosamente que el acto registral se mantenga incólume, en el sentido de que la Cámara de Comercio actuó bien, conforme a la legislación vigente, específicamente el Código de Comercio, así como la doctrina actual y existente de la Superintendencia de Sociedades, en virtud de la cual se han resuelto casos similares. De esa forma tenemos:

A. OPOSICIÓN FRENTE AL PRIMER FUNDAMENTO DEL RECURSO: DIFERENTES IDENTIDADES DE QUIENES REALIZAN LA MUTACIÓN.

Manifiesta la recurrente:

"la Cámara de Comercio del Huila, no puede registrar cambios o solicitudes de personas no autorizadas y más cuando en la solicitud no es claro quien la solicita si la señora Gómez, quien se considera representante legal o el señor Garcia."

Dicho argumento no tiene fundamento ni razón de ser, por cuanto la recurrente desconoce el Acta No. 1 de 2024 donde se nombró a los señores LEIDY VIVIANA GÓMEZ SEPULVEDA y ANDRES FELIPE GARCÍA LOSADA como liquidador principal y suplente de la sociedad, respectivamente, quienes tienen las mismas facultades de representación y administración de la sociedad a la luz del Estatuto Mercantil, por lo cual ese argumento no ha de prosperar.”

“B. OPOSICIÓN FRENTE AL SEGUNDO FUNDAMENTO DEL RECURSO: INCAPACIDAD LEGAL PARA SOLICITAR Y REALIZAR MUTACIONES.

En resumen, la recurrente se opone a los actos de disolución y liquidación de la sociedad, sin argumentación alguna.

*Lo anterior no ha de prosperar, **en primer lugar, por no tener un interés para recurrir**, como se demostró al inicio de este escrito. **Segundo, por ser el recurso extemporáneo**, ya que en fecha 12 de noviembre de 2024, la Cámara de Comercio de Neiva inscribió los actos administrativos No. 75064 y 75065 registrando la disolución y el nombramiento de liquidador principal y suplente de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C., efectuada mediante Acta No. 1 de 2024 en Junta de Socios y la señora YINA PAOLA SAAVEDRA ESPINOSA interpuso su recurso solo hasta el 9 de diciembre de 2024, estando de lejos por fuera de los diez (10) días que otorga el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; es decir el plazo expiró el 26 de noviembre de 2024 en el horario laboral de la Cámara de Comercio, por lo cual, no existe posibilidad alguna de su procedencia y estudio en ese sentido.*

Señala también que el único representante legal es el señor JAIME SAAVEDRA PERDOMO, es decir, quien puede hacer ese tipo de actualizaciones, desconociendo la recurrente que, por el ministerio de la Ley, una vez fallese el socio gestor único dentro de una sociedad comandita simple, automáticamente esta debe entrar en disolución y posterior liquidación (numeral 3, artículo 333 del Código de Comercio), no pudiendo la sociedad quedar en interinidad hasta que probablemente exista una sucesión judicial que puede durar más de diez años, en beneficio de ella y en detrimento de la sociedad misma.

En esos términos culminan los argumentos de oposición.”

Referente a este pronunciamiento de los intervinientes, esta entidad Cameral procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos así:

- **Respecto del interés legítimo de la recurrente y su acreditación.**

Indican los intervinientes en el recurso, en varios apartados de su escrito, que la recurrente Yina Paola Saavedra Espinosa, no es miembro ni hace parte de la sociedad, pues no tiene la calidad de socia comanditaria, mucho menos de gestora y que solo bajo estas calidades, podría recurrir las decisiones que adopte la sociedad.

Con relación al interés legítimo para recurrir un acto administrativo, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado, señalando lo siguiente:

“Por otro lado, frente al argumento relacionado con la legitimidad para actuar, debe tenerse en cuenta que atendiendo los requisitos legales consagrados en el artículo 77 del CPACA, para la presentación de los recursos en sede administrativa, debe existir un interés legítimo por parte del recurrente en la actuación administrativa, bien porque sea parte en la misma o siendo un tercero, ostente un interés directo, dada la afectación que la decisión le podría generar, debiendo claro está, informar dicho interés en el escrito del recurso, así como acreditarlo. Al no estar dados los aspectos aludidos, el recurrente carecería de legitimación para recurrir.” (Subrayado Propio)⁴

Así las cosas, una vez adelantado por esta entidad Cameral el estudio del recurso junto con sus anexos, se pudo establecer que la recurrente YINA PAOLA SAAVEDRA ESPINOSA, acreditó mediante prueba sumaria su interés legítimo, pues demuestra la vocación legal hereditaria, que a su vez se fundamenta en los nexos de parentesco que la unen con el causante, lo cual se demuestra con el registro civil de nacimiento, en donde consta que dicha persona efectivamente es hija del socio gestor JAIME SAAVEDRA PERDOMO (QEPD).

Para precisar más lo dicho anteriormente, debemos acudir a nuestra Legislación Civil, que hace referencia a la vocación sucesoral proveniente de la ley, sobre este tema la Corte Constitucional ha indicado:

⁴ Resolución 2022-01-484292 del 01 de junio de 2022

“(…) En este orden, se tiene que la vocación legal hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente. Adicionalmente, se encuentra forzosamente organizada por medio de los órdenes sucesorales o hereditarios (artículos 1045 y siguientes del Código Civil), los cuales presentan, entre otras, las siguientes características: (i) son grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (ii) se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y; (iii) conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil.

En este contexto, a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.⁵ (...) (subrayado propio).

Al hilo de lo expuesto, vale la pena anotar que en lo que concierne a la vocación hereditaria, el artículo 1040 del Código Civil dispone expresamente que “*son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*”. (subrayado propio)

De acuerdo a lo anterior, quien invoca el título de heredero, en este caso la señora YINA PAOLA SAAVEDRA ESPINOSA, aporta copia de su registro civil de nacimiento que demuestran su parentesco con el socio gestor JAIME SAAVEDRA PERDOMO (QEPD), lo que permitió determinar que a la recurrente le asiste interés legítimo, dada su vocación hereditaria, sobre el interés social del socio gestor.

⁵ Sentencia T-917 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional.

En este orden de ideas, y bajo el presupuesto de que la calidad de heredero se demuestra con la prueba del respectivo estado civil, es claro que la recurrente tiene legitimación para actuar.

Así, esta entidad Cameral se permite recordar que las funciones que le asisten a las Cámaras de Comercio son taxativas y regladas y en ese sentido, al realizar la verificación de los requisitos para la admisión del recurso de reposición y en subsidio de apelación, contemplados en el artículo 77 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1.12.1.2 y 1.12.1.3.2. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, se pudo constatar el cumplimiento de los mismos, así como también determinar que la recurrente señora YINA PAOLA SAAVEDRA ESPINOSA logró acreditar un interés directo para interponer el recurso como quiera que aportó prueba sumaria de la calidad en la que manifiesta actuar como heredera del socio gestor, dado la vocación hereditaria que le asiste ante el fallecimiento de su padre, quien figura como socio gestor de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C.

- **Respecto de la irrelevancia de que la recurrente pueda llegar a ser heredera y el hecho de que el socio gestor no tenga cuotas.**

Indican los intervinientes en el recurso, en algunos apartados de su escrito, que el socio gestor único JAIME SAAVEDRA PERDOMO, no cuenta con cuotas sociales que representen un interés patrimonial, *“sino que únicamente cuenta con interés sin aporte”* y que *“patrimonialmente no habrá nada que repartir por el hecho de que la participación del fallecido en la sociedad desde el punto de vista patrimonial es de 0 cuotas”*. Además, indican los intervinientes que la condición de heredera de la recurrente, se tora irrelevante, pues no es posible confundir a los socios de una sociedad mercantil, con los herederos del socio gestor fallecido.

Sobre estos aspectos, debemos precisar que la participación del socio gestor en el capital de la sociedad, se conoce como interés social, lo cual es susceptible de adjudicación, tal como lo ha expresado la Superintendencia de Sociedades, así:

“(…) La participación del socio gestor en el capital se conoce como interés social, el cual otorga los derechos que la ley establece, por ende, en caso de fallecimiento, esos derechos entran a ser parte de la masa sucesoral como un bien más que deberá adjudicarse a sus herederos dentro del trámite de sucesión. 1 Es así entonces, que el interés social contiene tanto los derechos

políticos como los derechos económicos de los que gozaba el socio gestor, que al llevarse a cabo el proceso de sucesión correspondiente, quedarán en cabeza del heredero favorecido con el interés social adjudicado.(...)"⁶

En este sentido, es claro que, aunque el socio gestor no tenga cuotas, su interés social es adjudicable y la recurrente al tener vocación hereditaria sobre los bienes del socio gestor fallecido, le asiste interés legítimo para recurrir los actos administrativos inscritos en la matrícula de la sociedad SAAVEDRA E HIJOS S EN C.

Además, la Cámara de Comercio no podría extralimitarse exigiendo que únicamente los socios de una sociedad sean quienes puedan interponer, pues si el interesado acredita su interés mediante prueba sumaria, deberá tramitarse el recurso.

- **Respecto a que el recurso fue presentado de manera extemporánea**

En lo que se refiere a la extemporaneidad del recurso, es menester indicar que el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente establecido, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes, esto es el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dado que el acto administrativo No. 689772 del Libro XV de Los Matriculados que corresponde a la mutación y/o actualización de datos fue inscrito el 26 de noviembre de 2024 y el recurso se radicó el 9 de diciembre de 2024, siendo la fecha límite para interponerlo el día 10 de diciembre de 2024.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, esta entidad cameral tras realizar nuevamente la verificación de los elementos asociados al control de legalidad formal que le atañe bajo el marco de las competencias regladas y taxativas establecidas en la Ley, encuentra que los argumentos del recurso tendientes a atacar el acto administrativo No. 689772 de fecha 26 de noviembre de 2024, del libro XV de los matriculados, no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila

⁶ Oficio 220-060147 del 18 de marzo de 2024

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el Acto Administrativo No. 689772 de fecha 26 de noviembre de 2024, del libro XV de los matriculados, por medio de los cuales se registró **ACTUALIZACIÓN DE DATOS (MUTACIÓN) POR SOLICITUD DEL COMERCIANTE / INSCRITO**. Teléfono comercial 1, Teléfono comercial 2, Email comercial, Dirección de notificación judicial, Email de notificación judicial, de la sociedad **SAAVEDRA E HIJOS S EN C.**, identificada con el NIT. 900.895.285-7, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 1.12.1.8. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Comunicar el resultado de la presente actuación a los terceros determinados y al recurrente conforme al artículo 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al artículo 73 C.P.A.C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaría Jurídica

Proyectó: Martha Jimena Mosquera M.